

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00469
Accionante: ANGELA MARÍA GALINDO SÁCHICA
Accionado: SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC.

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **ANGELA MARIA GALINDO SACHICA**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC.**

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Exponen que el 30 de agosto de 2023 radicó derecho de petición ante la accionada solicitando reconocimiento y pago de prestaciones sociales, sin que le haya dado respuesta.

Por lo anterior, piden se tutelen los derechos invocados ordenando a la accionada dar respuesta de fondo y completa a su petición.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la entidad accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

SISTEMA GEOLÓGICO COLOMBIANO -SGC. Se opone a las pretensiones de la presente acción toda vez que el correo publicado en el portal institucional para la radicación de correspondencia es el *relacionciudadana@sgc.gov.co* y la actora radicó la petición a un correo ajeno al relacionado, por lo que la entidad no ha sido notificada para dar contestación, concluyendo que a la fecha no ha vulnerado ningún derecho de la accionante.

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por la accionante

vulnera los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario la entidad con la defensa trazada desvirtúa las pretensiones incoadas.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

2. Del derecho de petición, Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo” (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

"El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de documentos o información, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se

señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011” (Sent. T-058/18) –Resaltado del despacho-

Pertinente es relieves que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

La jurisprudencia constitucional señala *la existencia de dos extremos fácticos que deben ser claramente establecidos, en los cuales se funda la tutela por presunta vulneración del derecho de petición, los cuales son, de una parte la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante. (Sent. T-329/11) (Resaltado del despacho)*

En este sentido, la Sentencia T-997 de 2005, resaltó: *“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”*

“En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.” (Sent. T-329/11)

VIII. CASO CONCRETO

En el caso *sub judice*, la accionante pretende se ordene a la entidad accionada conteste su petición relacionada con el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

El ente accionado en su respuesta afirma no haber recibido la petición que refiere la accionante ya que el correo al que fue remitida no corresponde con el publicado en el portal institucional y por ello no ha sido notificada para poder emitir respuesta.

Se observa que la accionante como prueba del radicado de su petición allegó la captura de pantalla de correo del 30 de agosto de 2023 dirigido a la dirección electrónica *cliente@sgc.gov.co* el cual carece de acuse de recibido o constancia de acceso al mensaje por parte de su destinatario, como lo afirma la pasiva.

Revisado el material probatorio que obra en el expediente y verificada la página web de la SGC se advierte que la dirección electrónica cliente@sgc.gov.co a la que fue enviada la petición de la actora no corresponde con las reportadas por la entidad en su canal oficial, puesto que los correos oficiales publicados en el portal institucional son:

Correo institucional: relacionciudadana@sgc.gov.co

Correo notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@sgc.gov.co

Correo medios de comunicación: medios@sgc.gov.co

De lo anterior tenemos que en efecto el documento petitorio no fue recibido por la accionada, pues además de no haber sido direccionado a los correos que oficialmente tiene establecido la entidad para tal fin, también carece de radicado y de constancia de recibido, por lo que no se puede endilgar de su parte la vulneración a los derechos del actor.

Así las cosas, al no haberse acreditado la presentación de la petición mediante alguno de los mecanismos establecidos para la radicación de peticiones, ya sea de manera virtual, directamente por ventanilla o cualquier otra forma de radicación que permitiera establecer el recibido por parte de la accionada y en consideración a que la carga de la prueba radica en este caso en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición y por ende no es dable esperar una respuesta.

En tal virtud, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene el amparo de un derecho fundamental cuando la entidad accionada no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos, pues como se advirtió, la petente debió haber tramitado el derecho de petición ante la entidad para que la accionada tuviera conocimiento y pudiera actuar frente a lo solicitado.

Entonces, la accionante omitió allegar prueba que permitiera establecer que ha acudido ante la entidad encargada de resolver su petición, de tal manera que con ello pudiera concluirse que la SGC ha sido negligente en el cumplimiento de sus funciones y en ese orden expedir las órdenes a que hubiere lugar, pero al no obrar prueba que respalde sus argumentos conlleva a que el despacho de contera tampoco pueda expedir órdenes en atención a sus pedimentos.

En el entendido que la acción de tutela constituye un mecanismo preferente para la protección inmediata de los derechos fundamentales, el juez constitucional no puede adoptar una decisión de manera concreta ante hechos que no le ofrecen certeza.

Por lo expuesto y sin que sea necesario un mayor despliegue considerativo, se denegará el amparo de los derechos reclamados por improcedente.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecados por **ANGELA MARÍA GALINDO SÁCHICA**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

TERCERO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afe35e437bfa950f072f02c3b6eda7c4e2c1acc5d6292262c28de3a2a8fd20d**

Documento generado en 27/11/2023 09:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>